

680014105001-2020-00180-00  
Interlocutorio No. 1156

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**., quien actúa a través de apoderada especial, contra **R3 CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda indica que instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirse, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (art. 74 CGP).
- 2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- 3.- No cuantifica la pretensión 2ª, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 4.- En el acápite CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la totalidad de las acreencias que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.
- 5.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.
- 6.- La dirección para efectos de notificación de la demandada no coincide con la que aparece registrada en Cámara de Comercio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00180-00  
EJECUTANTE: SALUDVIDA S.A. EPS-SALUDVIDA E EPS EN LIQUIDACIÓN  
EJECUTADO: R3 CONSTRUCTORES &CONSULTORES S.A.S.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**., quien actúa a través de apoderada especial, contra **R3 CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

## NOTIFÍQUESE

*Angélica M<sup>ª</sup> Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

LCML

### NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 070 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020. EN BUCARAMANGA,



**CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA